



Roj: **STSJ AND 12230/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:12230**

Id Cendoj: **18087310012017100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2017**

Nº de Recurso: **40/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚM. 12

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D.JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 40/2016. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON

Granada a, doce de Septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 40/2016, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU, que compareció por la Procuradora D^a. Rocío Rayas Titos y asistida por el Letrado D. Jaime C. Hildebrandt Gálvez Cañero, y demandado D. Baldomero , representado por el Procurador D. Adolfo Adrián Clavarana Caballero y asistido del Letrado D. Manuel Archilla Sánchez.

Primero.- El 27 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la representación procesal de la mercantil PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU, D. en acción de anulación del laudo arbitral 2/2015, dictado en fecha 7 de julio de 2016, laudo que fue aclarado en fecha 1 de septiembre de 2016 y rechazado su complementación en fecha 8 de septiembre de 2016 por decisión del Sr. arbitro D. Jesús Marín Durbán García, arbitro único designado al efecto, perteneciente a la Corte de Arbitraje de Almería

Segundo.- Por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 9 de enero de 2017, se designó ponente y fue admitida a trámite la demanda y realizado el emplazamiento del demandado, contestando a la demanda el 22 de febrero de 2017.

Tercero.- Dado traslado, por diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2017, de la contestación a la demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentó el 9 de marzo de 2017 escrito que se une a los autos interesando aportación del expediente 2/15 e interesaba la celebración de vista o conclusiones escritas una vez aportado el mencionado expediente. Por recibido el expediente, la Sala acordó otorgar a las partes el plazo de 10 días para la presentación escrita de conclusiones escritas en lugar del trámite de vista. Cumplido el trámite y solicitada determinada documentación a la Corte de Arbitraje



de Almería, se señaló para votación y fallo el día 6 de septiembre de 2017, quedando los autos vistos para sentencia.

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente procedimiento no consiste en una revisión de la consistencia jurídica del laudo dictado por D. Jesús Marín Durbán García designado árbitro único, ni en el control de la correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas, sino, estrictamente, en el análisis de si dicho laudo incurre en alguno de los defectos regulados en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** .

Es obvio que dicho análisis ha de realizarse desde el modo en que habitualmente la jurisprudencia viene interpretando el sentido y alcance de tales causas de nulidad, sin que por tanto baste con que por la parte demandante se identifique una irregularidad o infracción de ley y se "subsuma" nominalmente en alguna de tales causas de nulidad. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la acción de anulación de laudos arbitrales firmes tiene una naturaleza, aunque no idéntica, sí parecida a un incidente de nulidad de resoluciones judiciales firmes, lo que obviamente limita extraordinariamente el ámbito de cognición. Dicho de otro modo, el laudo ha decidido definitivamente la cuestión controvertida, con mayor o menor acierto o satisfacción para ambas partes, pero con un valor y efecto de cosa juzgada similar al de una sentencia firme; en definitiva, no se trata de una instancia más, lo que iría contra la esencia del **arbitraje**, sino de un juicio externo, limitado a las meras garantías formales, sin que sirva para corregir deficiencias del laudo ni pueda someterse a discusión el mayor o menor fundamento de lo resuelto. En consecuencia, la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 41 LA, por lo que hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta de las previstas se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que le es de aplicación y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él (STC 288/1993 de 4 de octubre , aplicable a la legislación vigente).

En definitiva, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**. Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje** se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo

Desde tal premisa se analizarán todos los motivos de nulidad alegados por la actora.

Segundo.- Contra el laudo de 7 de julio de 2016, que fue objeto de aclaración en resolución del Sr. árbitro en fecha 1 de septiembre de 2016 y rechazado su complementación en fecha 8 de septiembre de 2016, se interpone acción de impugnación basada en varios motivos de nulidad:

En primer lugar, se alegan por la ahora parte recurrente varios motivos en relación a la tramitación del procedimiento que no duda de calificar como irregularidades formales; dos de ellas al amparo del artículo 41.1 b) y d) de la Ley de **Arbitraje** , y la tercera al amparo de lo establecido en el art. b) de igual texto legal.

En segundo lugar, al amparo del art. 41 1. f), en tanto en cuanto el laudo resulta contrario al orden público.

Respecto al primero de los motivos, interesa la demandante la anulación del laudo por entender que existe infracción de los plazos y procedimiento reglamentariamente establecido para la admisión y traslado de la demanda instada; en segundo lugar por falta de traslado de las conclusiones contrarias, así como inobservancia del procedimiento legalmente establecido para las solicitudes de aclaración y complemento y, en tercer lugar, por vulneración del derecho de defensa del procedimiento y de los medios de prueba admitidos en relación con el desarrollo de la vista celebrada el 11 de mayo de 2016.

El motivo debe ser rechazado por las siguientes razones.

En primer lugar, frente a lo alegado por la parte ahora demandante, del examen del expediente se desprende que la parte actora Sr. Baldomero , solicitó de la Corte de Mediación y **Arbitraje** de Almería someter su



controversia, con la ahora demandante, a **arbitraje**; una vez aceptada la intervención de la Corte, designado arbitro y aceptado por este su intervención, aquel fue emplazado para formalizar la demanda de **arbitraje**, lo que se hizo el 21 de mayo de 2015. En consecuencia la tramitación de solicitud de sometimiento de **arbitraje**, aceptación de la Corte, nombramiento de arbitro, aceptación por este de la decisión sometida a **arbitraje** y formalización de la demanda se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 29 de LA. Ello no fue desconocido por el ahora demandante cuando en el acto de la vista celebrada el 17 de mayo de 2016, las partes intervinientes manifiestan a preguntas del Sr. Arbitro que son conformes en el modo y contenido con que el acto se ha celebrado, así como con todo lo practicado o efectuado hasta este momento en el procedimiento de **arbitraje**, sin que nada tengan que manifestar ni queja que formular, estando ambas partes conformes con el desarrollo de la audiencia y con todos los trámites anteriores a la misma. Alegar ahora el defecto de plazo para interponer demanda va claramente contra los propios actos de la parte que los alega.

Respecto al segundo motivo alegado de irregularidades formales, se argumenta que no se ha dado traslado a ninguna de las partes de los escritos de conclusiones. Es cierto que el artículo 30.3 de la Ley de **Arbitraje** dispone que de todas las alegaciones escritas que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte, y que no consta que del escrito de conclusiones presentado por el Sr. Baldomero se hubiera dado traslado a Promociones y Propiedades Inmobiliarias Espacio,;mas esta infracción es intrascendente y no puede acarrear la anulación del laudo, pues no cabe réplica o comentario al escrito de conclusiones presentado por la parte contraria, por lo que la falta de traslado del escrito de conclusiones presentado por aquella ninguna indefensión ni perjuicio real ha causado a la ahora demandante, que estaba impedida de formular réplica o alegaciones al mismo.

Dentro de este motivo, la demandante alega ausencia de traslado respecto de las solicitudes de aclaración y complemento que han tenido lugar en el procedimiento arbitral. Ciertamente dichas aclaraciones o peticiones de complemento del laudo forman parte del mismo de tal manera que la ley establece un plazo de audiencia a las demás partes, requisito exigido en el art. 38 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de Almería y en el art. 39 LA, sin embargo el incumplimiento de dicho trámite no puede conllevar, en el presente caso, la nulidad del Laudo y ello por lo siguiente. Respecto a la solicitud de aclaración y corrección del Laudo efectuada por el actor del procedimiento arbitral, el Sr. Arbitro se limitó a corregir y subsanar la parte dispositiva del Laudo, llevando a la misma lo expresamente consignado y recogido en el fundamento de derecho quinto, sin añadir u omitir cantidad alguna, por tanto, ninguna indefensión causó ello a la demandante puesto que la subsanación podría haber sido realizada incluso de oficio por el propio Arbitro. Y tampoco se ocasionó indefensión a dicha parte por no dar vista de su escrito de complemento a la contraria, única que podría haber alegado dicha circunstancia, sin haberlo hecho.

En el último extremo de este motivo se alega la vulneración del derecho de defensa por el desarrollo de la vista celebrada el 11 de mayo de 2016. Argumenta la demandante que sin haber sido solicitada la declaración del Sr. Baldomero en la vista, el mismo tuvo una importante intervención en la misma, llegando a monopolizarla, interrumpiendo a todas las partes y contestando preguntas que iban dirigidas a su propio perito. No compartimos las consecuencias que de dicho comportamiento deduce la demandante, dado que en el desarrollo de la vista, intervinieron ambas partes en defensa de sus argumentos, se practicaron las pruebas propuestas, sin que se impidiera a los representantes de las partes que expusieran lo que estimaran oportuno a su derechos; tan es así que, como anteriormente se indicaba, ambas partes manifestaron al término de la vista su expresa conformidad en el modo y contenido en que el acto se había desarrollado, sin que tuvieran que manifestar o alguna queja que formular, mostrando su conformidad con el desarrollo de la audiencia.

Tercero.- El segundo motivo alegado se desarrolla por la vía del apartado f) del art. 41. 1 LA, por afectar al orden público, dado que según argumenta la demandante, el laudo dictado y por ende la desestimación de la posterior solicitud de complemento, adolecen de ausencia de pronunciamiento y motivación sobre aspectos relevantes del objeto del debate establecido por las partes, así como una motivación totalmente ilógica, irrazonable y arbitraria, tanto en la aplicación del derecho como en la valoración de las pruebas practicadas.

Tampoco compartimos dicho punto de vista por cuanto que por orden público ha de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23 de febrero), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."



Pues bien partiendo de dicha doctrina, debe afirmarse la improcedencia del motivo. En primer lugar se argumenta en la demanda de anulación que al laudo le falta exhaustividad por falta de anulación y tras alegar una serie de jurisprudencia entiende que ello vulnera el orden público en la forma exigida en el precepto. Entendemos, contrariamente a lo que afirma el recurrente que el laudo está motivado por contener los elementos y razones de juicio que permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que lo fundamentan. En tal sentido, el fundamento de derecho tercero del laudo interpreta la cláusula tercera del contrato celebrado por las partes el 8 de marzo de 2011 y la adenda al mismo llegando a la conclusión de que la incumplidora del pacto ha sido la hoy demandante al no llevar a cabo las instalaciones o servidumbres a las que se comprometió; de igual modo en la cláusula siguiente (cuarta) el Árbitro, analizando las reglas de la hermenéutica concluye que la intención de los contratantes era que la demandada (ahora demandante) abonaría su coste al Sr. Baldomero , en caso de que aquella no realizara dichas obras. Para el Árbitro, los términos del contrato son claros, entendiéndose de ello que para aquel, las obligaciones contraídas eran totalmente autónomas en contra de lo pretendido por el demandante.

También se argumenta en la demanda, que la falta de motivación abarca al tema de la valoración y a la decisión de Árbitro de atender a la valoración del perito ofrecido por el Sr. Baldomero por no tener la consideración de "técnico competente". El Laudo es muy preciso a este respecto en cuanto que en el fundamento de derecho quinto, motiva porqué da más valor a la pericia del Sr. Carlos Jesús frente a la del perito ofrecido por la ahora demandante, explicando en dicho fundamento de derecho las razones que le llevan a ello. Criterio que debe ser mantenido por esta Sala por no afectar al orden público.

Se alega también dentro de dicho motivo y para el supuesto que se entendiera que el Laudo está suficiente motivado, que la decisión finalmente adoptada sería totalmente ilógica e irrazonable y, por tanto, arbitraria, tanto en lo que afecta a la fundamentación jurídica, como a la valoración probatoria.

No compartimos dicha apreciación, pues como decíamos anteriormente en el laudo se realiza una interpretación del contrato firmado por las partes en lo que es objeto de litigio que no es otro que en lo referente a la cláusula tercera y su adenda, es decir, en la obligación de construir por la ahora demandante unas servidumbres para servicio del resto de la finca del Sr. Baldomero ; como decíamos, la interpretación llevada a cabo por el árbitro designado, podrá ser más o menos acertada, pero es lógica dentro de las posibilidades que se le presentaban y conforme con la prueba practicada. En contra de lo pretendido por la ahora demandante, el señor árbitro llega a la conclusión motivada de que se trataba de una cláusula autónoma e independiente, llegando a la conclusión de que la sociedad demandante no llegó a cumplir. Por lo demás, la valoración de la prueba que se realiza en el Laudo es lógica y razonable en lo que respecta a la prueba pericial practicada.

Por último indicar que conforme a una abundante jurisprudencia, los árbitros no están obligados a interpretar el principio de la congruencia tan restrictivamente que se coarte su libertad decisoria, ya que la naturaleza y finalidad del **arbitraje** permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso, aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (SSTS15-12-1987 y 17-3-1988)

Cuarto.- La desestimación total de la demanda comporta que las costas deben ser impuestas a la demandante (art. 397 y 394 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por la mercantil "PROMOCIONES Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS ESPACIO SLU", frente a D. Baldomero , ha de declararse la validez del laudo arbitral dictado con fecha 7 de julio de 2016, aclarado en fecha 1 de septiembre de 2016, por decisión del Sr. arbitro D. Jesús Marín Durbán García, arbitro único designado al efecto, perteneciente a la Corte de **Arbitraje** de Almería, confirmando todos sus pronunciamientos, y con imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y póngase en conocimiento del Sr. Árbitro mediante copia testimoniada.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.